ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO: TESLP/JDC/05/2024

PROMOVENTE: JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE:MAESTRA DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO JORGE AQUILEO VIDALES ELÍAS

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a siete de junio de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, recaído dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/05/2024², en atención a las constancias remitidas por el Congreso del Estado, con las que se tiene por concluido el proceso legislativo respecto de la iniciativa presentada por el Maestro José Mario de la Garza Marroquín, que buscaba reformar el artículo 3°; y al artículo 16 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí.

¹ En lo subsecuente, las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.

² Dictada el veintinueve de enero dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Actor:	José Mario de la Garza Marroquín
Congreso del Estado:	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Presentación de Iniciativa de Ley. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el actor presentó una Iniciativa de reforma de Ley ante el Congreso del Estado, con el objeto legal de reformar el artículo 3°; y 16 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí.
- 1.2. Interposición de Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la omisión del Congreso del Estado de dictaminar respecto de la iniciativa de ley referida, el actor, con fecha nueve de enero, interpuso ante el Congreso del Estado, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo al que correspondió el numeral TESLP/JDC/05/2024 del índice de este Tribunal Electoral.
- **1.3. Resolución.** El catorce de febrero, este Tribunal Electoral, dictó resolución correspondiente en el presente Juicio de la ciudadanía.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 17, 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, 32 de la Constitución Local; 1, 3, 4 fracción V, artículo 19, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica, en atención a la competencia

que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

El cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución; es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia y, en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Por tanto, a fin de acordar sobre su cumplimentación, es necesario precisar, primeramente, qué fue lo que este Tribunal Electoral ordenó en la ejecutoria respectiva; y los actos realizados por la responsable en atención al fallo dictado.

Al respecto, en la resolución emitida el catorce de febrero³, en la que se ordenó, específicamente a la autoridad responsable, lo siguiente:

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En el apartado correspondiente, este Tribunal electoral, determinó:

"Se acredita la omisión del Congreso del Estado de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa presentada el 27 de junio de 2023, por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, concerniente a la reforma del artículo 3°; y al artículo 16 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, con numero de turno 3918.

Asimismo, se declara improcedente el argumento de la autoridad responsable respecto a la prórroga solicitada el ocho de enero por la Comisión de Justicia la Comisión y aprobada el doce de enero por la Directiva del Congreso.

A fin de tutelar el derecho político-electoral involucrado, lo procedente es que Congreso del Estado a través de sus órganos internos agote el proceso legislativo concerniente a la iniciativa señalada. Para tal efecto se le concede el plazo de tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento legislativo de la iniciativa que nos ocupa.

.

³ Visible a fojas 99 a 107.

El Congreso del Estado, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro del plazo de tres días siguientes a su realización."

5. ACTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

- 5.1. Informe de cumplimiento. Atendiendo a las constancias presentadas a este Tribunal Electoral, el tres de junio, relativas al cumplimiento de la sentencia de fecha catorce de febrero dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado mediante el oficio CAJ-LXIII/698/2024, informó a este Tribunal Electoral el cumplimento de la sentencia y remitió, los siguientes documentales públicas:
 - i) Copia certificada del dictamen recaído a la iniciativa presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, el veintinueve de mayo, turnada a la Comisión de Justicia con el número 3918.
 - ii) Copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo.
- **5.2. Actos verificados.** Las referidas constancias, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, generan convicción a este Órgano jurisdiccional en materia electoral, respecto a los hechos aducidos y, por tanto, se les otorga el valor probatorio correspondiente respecto a su autenticidad y contenido⁴.

En ese tenor, del análisis realizado a dichas constancias, se desprende la realización de los siguientes actos:

a) Que el Congreso del Estado el veintinueve de mayo, en Sesión Ordinaria número 106, aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Justicia del Poder Legislativo, por el cual se aprobó por mayoría desechar por improcedente la iniciativa que instaba reformar el artículo 3°; y se reforma el artículo 16 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí.

⁴ Artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

- **b)** Que el tres de junio, el Congreso del Estado a través de su Coordinación de Asuntos Jurídicos, informó a este Tribunal Electoral mediante el oficio CAJ-LXIII-698/2024, el cumplimiento de la sentencia, remitiendo para tal efecto, las documentales que lo acreditan.
- 5.1. Cumplimiento de sentencia. En consecuencia, conforme a lo documentado y analizado, se tienen por colmados los extremos del mandato contenido en la determinación materia del presente Acuerdo Plenario y, lo conducente es tener por cumplida la sentencia emitida en el juicio citado al rubro, en el entendido de que el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la actuación realizada por la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por formal y materialmente cumplida la sentencia recaída dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente TESLP/JDC/05/2024 y dictada con fecha catorce de febrero.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal al actor en el domicilio proporcionado y autorizado en autos, por oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente resolución y, a los demás interesados por estrados.

TERCERO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Página 5 de 6 Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Jorge Aquileo Vidales Elías. **Doy fe.**

VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO Y PRESIDENTE

DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO MAGISTRADA

YOLANDA PEDROZA REYES MAGISTRADA

DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS